

## Amparo Directo 29/2016

La madre de una menor presentó una solicitud de restitución ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, con base en el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Seguido el proceso por sus distintas etapas, el juez dictó sentencia en el sentido de declarar procedente la solicitud de restitución de la menor a su lugar de residencia habitual en los Estados Unidos de América. Inconforme con dicha resolución, el padre de la menor interpuso recurso de apelación. El tribunal de alzada dictó sentencia confirmando el fallo apelado. El padre de la menor promovió juicio de amparo.

La Primera Sala ejerció la facultad de atracción y por ello resuelve el presente juicio de amparo directo.

El nueve de enero de dos mil trece, se solicitó ante el Tribunal Superior de Washington para el Condado de King, en los Estados Unidos de América, decretar la disolución del vínculo matrimonial.

El catorce de febrero de dos mil trece, los padres de la menor celebraron el convenio denominado **“Plan Temporal de Crianza”**, ordenado, juzgado y decretado por el Tribunal Superior de Washington para el Condado de King, en los Estados Unidos de América.

En dicho plan se precisó el siguiente esquema de residencia para la niña: a) las partes debían compartir el tiempo de residencia con su menor hija.

De conformidad con el “Plan Temporal de Crianza”, el treinta de junio de dicho año, el progenitor incumplió con su obligación de regresar a la menor a la ciudad de Seattle, Washington.

Como lo refiere el precedente, el artículo 3º del Convenio de la Haya establece que el traslado o retención de un menor se consideran ilícitos cuando se producen infringiendo un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual.

En este sentido, se señala en el artículo 1º, el Convenio de La Haya consagra entre sus objetivos el restablecimiento del status quo (estado del momento actual), mediante la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita al país en donde residían.

De lo anterior se desprende que el Convenio de La Haya dota al factor tiempo de una suma importancia, pues se entiende que las autoridades del Estado receptor deben actuar con la mayor celeridad posible a fin de evitar el arraigo del menor en el país al que fue trasladado o retenido.

Esta solución concuerda con la finalidad de, por un lado, desanimar o desincentivar a los posibles sustractores, que no podrán proteger su acción ni mediante una resolución "muerta", que haya sido dictada de forma previa al traslado pero nunca ejecutada, ni mediante una resolución obtenida posteriormente y que, en la mayoría de los casos, resultará fraudulenta.

A este respecto, se reconoce que existe una presunción de que el interés superior del menor sustraído se ve mayormente protegido con su restitución inmediata al país de origen.

En este contexto el quejoso argumenta como concepto de violación que el artículo 14 del Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores resulta violatorio del artículo 105 de la Constitución Federal en tanto permite el reconocimiento de legislación y decisiones extranjeras sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar su validez y vigencia.

Por lo anterior se indica en la presente resolución que el quejoso pierde de vista que el contenido normativo del precepto impugnado no conlleva una obligación específica para las autoridades administrativas y judiciales del Estado requerido, sino que más bien se trata de una disposición facultativa relativa a la prueba del derecho de la residencia habitual del niño que permite dar cumplimiento efectivo al compromiso internacional adquirido con la firma del Convenio.

Respecto de la **inexistencia de la sustracción internacional**, el quejoso aduce que en el caso no existe el supuesto contemplado en el artículo 3 del Convenio de la Haya, toda vez que nunca retuvo ilegalmente a su menor hija, ya que ejerció de manera efectiva y legal la guarda y custodia en su residencia habitual, que era **México**.

En ese sentido, sostiene que ha sido nuestro país donde le ha procurado a la niña un ambiente de estabilidad y armonía, con educación y atención médica, y donde ella ha residido por más de seis meses, por lo que la jurisdicción legalmente competente para conocer de la guarda y custodia de la menor es el **Estado de Baja California**.

#### **La existencia de un derecho de custodia**

El primero es un elemento jurídico, en tanto depende de la existencia de al menos la apariencia de un título válido sobre el derecho de custodia en el Estado de la residencia

habitual del menor, es decir, por el ordenamiento jurídico del Estado en el que dichas relaciones se desarrollaban antes del traslado.

### **Ejercicio efectivo de la custodia**

El segundo elemento que caracteriza a las relaciones protegidas por el Convenio es que el derecho de custodia presuntamente violado sea ejercido de forma efectiva por su titular.

**Se llega a tal determinación a partir del análisis del convenio denominado “Plan Temporal de Crianza” como título válido del derecho de custodia que en el procedimiento de origen se estimó infringido, ya que su validez no fue eficazmente cuestionada por el quejoso.**

Por la misma razón resulta irrelevante para efectos de la presente controversia que el último domicilio conyugal estuviera establecido en el estado de **Baja California**, en nuestro país, en tanto la **única determinación a la que se llegó en este juicio fue que se violó el derecho de custodia legalmente acordado por las partes** el catorce de febrero de dos mil trece. Esta Primera Sala estima que, al margen de que lo narrado por el quejoso no encuentra respaldo en el material probatorio que obra en el expediente.

Con base en lo anterior, esta Primera Sala estima que como bien lo determinó la autoridad responsable los elementos de convicción aportados en relación con la aptitud del quejoso para cuidar a la niña así como las conductas imputadas a la tercera interesada no son suficientes para acreditar que esté en riesgo la integridad física o psíquica de la menor. **En virtud de lo expuesto, toda vez que los conceptos de violación formulados por el quejoso han sido calificados como inoperantes, por un lado, e infundados, por el otro, y al no advertirse queja deficiente qué suplir, se negó el amparo solicitado.**

